



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010201192020

Expediente : 01251-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**  
Entidad : **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01251-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2020, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**, contra el Oficio N° 047-2020-FRAI/HEJCU, notificado con fecha 16 de octubre de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de octubre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

<sup>1</sup> Documento y fecha señalado por el recurrente, mediante su recurso de apelación.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, conforme se aprecia en autos, el recurrente solicitó al Director General de la entidad que le informe “(...) si la abogada Li Rojas Yupanqui, secretaria técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, de impartirle usted una orden con arreglo a ley, tiene ella el deber de cumplirla”;

Que, siendo ello así, se advierte con claridad que el recurrente ha realizado una consulta respecto a una obligación de una trabajadora de la entidad en el marco de la subordinación laboral existente entre ella y el Director General;

Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que “Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”;

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de consulta, al requerirse una respuesta específica sobre un hecho señalado por el recurrente, en materia laboral;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a una consulta específica sobre la relación de subordinación laboral entre una trabajadora y el Director General de la entidad, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 26 de octubre de 2020;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la consulta formulada por el recurrente a la entidad, a efecto de su atención;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

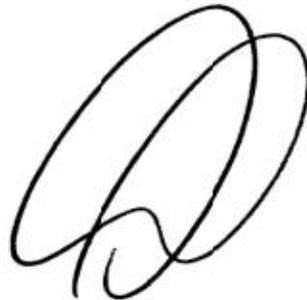
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01251-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2020, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**, contra el Oficio N° 047-2020-FRAI/HEJCU emitido por el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”**.

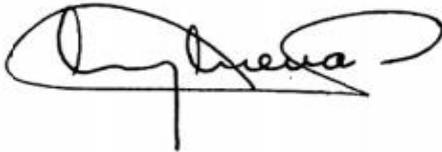
**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** y al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal